

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Julio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 141.

El Presidente de la Junta Administrativa de Nogales de Pisuegra, me comunica que el día 14 del corriente al vecino Teodoro Fuente Pérez se le ha extraviado, en la feria de Herrera de Pisuegra, un novillo de cuatro años, pelo rojo claro, recién herrado y con un callo de refuerzo en la extremidad derecha de adelante.

Lo que hago público, encargando á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero del citado novillo, y caso de ser habido sea entregado á dicho Presidente.

Palencia 17 de Julio de 1920.

El Gobernador,  
Antonio Mazorra.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Vuestro Real decreto de 25 de Noviembre último, al establecer las Comisiones mixtas de inquilinos y propietarios para resolver los conflictos que entre ambos elementos sociales se suscitaban, dispuso la colegiación forzosa de los propietarios en Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, al objeto de dar la eficacia debida á los organismos representativos de la propiedad que de este modo pueden ser un poderoso auxiliar de la solución de problemas importantes ya planteados en la vida de las ciudades.

Se estableció en el artículo 11 de aquella disposición de V. M. el principio de la agremiación obligatoria, ordenando la redacción del Reglamento orgánico y de las demás disposiciones complementarias que son imprescindibles para dar realidad á lo preceptuado; y atento á esta obligación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de vuestra majestad el Reglamento de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana.

Se inspira éste que trata de la reorganización de las Corporaciones creadas por Real decreto de 16 de Junio de 1907, en los principios fundamentales que regulan hoy el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y las Cámaras Agrícolas recientemente reorganizadas, con las modificaciones que en su ordenamiento formal exige la modalidad distinta de esta importante rama de la riqueza nacional, cuya efectiva representación se regula. Tiende, en armonía con las modernas orientaciones de la vida social, á que estas entidades sean

factor de eficacia bastante para resolver en lo posible problemas que sin el concurso de asociaciones ciudadanas no pueden hoy hallar solución adecuada, pues no basta para ellas la acción de gobierno si no hay instrumentos acondicionados que puedan reflejarla, cooperando para convertirla en realidad. Se asignan á las Cámaras de la Propiedad ciertas finalidades en relación con la vivienda de las clases menos acomodadas, y se las dota de medios que no serán gravosos á los propietarios para el cumplimiento de su misión, en la que serán un importante elemento auxiliar del Poder público concediéndoles algunas atribuciones y ciertas prerrogativas inherentes á instituciones de carácter oficial directamente dependientes de este Ministerio.

Complétase de este modo la organización de la Propiedad urbana iniciada por V. M. en 1907, siendo Ministro de Fomento el que fué prestigioso hombre de gobierno D. Augusto González Besada, y cuya necesidad se siente dadas las condiciones en que actualmente se desenvuelve la vida nacional y los problemas en ella planteados, atendiendo al propio tiempo las aspiraciones de estas Corporaciones, reiteradas insistentemente ante el Gobierno.

Fundando en las anteriores consideraciones, y en cumplimiento de lo ordenado por la Real orden del Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, de fecha de 25 de Marzo último, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1920.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Emilio Ortuño.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad urbana.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Emilio Ortuño.

**Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la propiedad urbana.**

#### CAPÍTULO PRIMERO

RELACION Y ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de 20.000 ó más habitantes una Cámara Oficial de la Propiedad urbana con arreglo al Real decreto de Gobernación de 25 de Noviembre de 1919 y Real orden de la Presidencia de 25 de Marzo último.

Subsistirán, aun cuando estén radicadas en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, las Cámaras Oficiales de la Propiedad que existieran con anterioridad al dicho Real decreto, y se sujetarán al presente Reglamento.

Art. 2.º Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana constituidas con arreglo á las disposiciones fijadas en el artículo anterior con sujeción á este Reglamento, serán Corporaciones oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Fo-

mento, y tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses de la propiedad urbana del territorio de su jurisdicción, que comprenderá los respectivos términos municipales.

La denominación de Cámara de la Propiedad urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este Reglamento.

Art. 3.º Las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituidas tendrán la condición de personas jurídicas en lo que respecta á la propiedad y administración de sus bienes y podrán adquirir los de todas clases por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones, percibir rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posean, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se les asignan en este Reglamento.

Art. 4.º Las Cámaras Oficiales de la Propiedad serán cuerpos consultivos de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y á los organismos administrativos provinciales y locales los datos que les pidieren y evacuar los informes que les demandaren.

Tendrán el derecho de ser oídas cuando se trate de todo lo que afecte á materia tributaria, por lo que á la Propiedad urbana respecta, en relación con el Estado, Provincia y Municipio ó Mancomunidades de los organismos provinciales ó locales; en todos los proyectos de Obras públicas, tanto del Estado como de los demás citados organismos y se relacionen con la Propiedad urbana dentro del territorio en que cada Cámara ejerza sus funciones sobre los usos, prácticas y costumbres de cada localidad en relación con la propiedad urbana y en general sobre todos los asuntos en relación con la vida del Estado, de la Provincia y del Municipio ó de las Mancomunidades de tales organismos, que pueden afectar á los intereses de la Propiedad urbana.

Art. 5.º Tendrán por especial objeto estas Corporaciones fomentar y defender los intereses de la Propiedad urbana, y á este efecto podrán las Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzgen necesarias para el desarrollo y mejora de la Propiedad urbana ó que redunde en beneficio de los intereses con ella relacionados.

2.º Intervenir en las cuestiones que surjan entre los electores de la Cámara cuando voluntariamente le sean sometidos con arreglo á las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

3.º Establecer y sostener relaciones con las Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la Propiedad urbana.

4.º Fundar en provecho de los

Asociados Montepíos, Cajas de Ahorros y Seguros en beneficio de los obreros de la construcción.

5.º Nombrar y separar á sus empleados con sujeción y arreglo á sus Reglamentos de régimen interior, asignándoles el sueldo ó retribuciones que hayan de percibir.

6.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones correspondientes para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes ó particulares de la Propiedad urbana.

7.º Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos por cuenta de los asociados, cuando éstos así lo deseen y lo manifiesten expresamente.

8.º Contratar empréstitos para la realización de los fines sociales, con autorización del Ministerio de Fomento.

9.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afectan á la Propiedad cuando éstos soliciten sus dictámenes.

10. Concurrir á las subastas que para obras de urbanización hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción.

11. Administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio, fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses de la Propiedad urbana, pertenecientes al Estado, Provincia ó Municipio, Mancomunidad ó particulares.

12. Aceptar arbitrajes para resolver los conflictos sociales que afecten á la propiedad urbana, y designar los Vocales correspondientes para las Comisiones mixtas de inquilinatos creadas ó que se creen.

13. Crear y sostener Bolsas de la Propiedad y establecer Cooperativas y Mutualidades en beneficio de sus asociados.

14. Promover y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos de artículos de la construcción y otorgar subvenciones para este objeto.

15. Organizar, promover y fomentar estudios y enseñanzas y concursos relacionados con la construcción, con la urbanización, saneamientos y servicios de las ciudades.

16. Otorgar premios á las fincas mejor construidas, á las que reúnan mejores condiciones de saneamiento, de ornato y de habitabilidad.

17. Obtener con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia concesiones de tranvías y ferrocarriles dentro del término de su jurisdicción ó los inmediatos que tengan por objeto facilitar la construcción de viviendas en sitios apartados del centro de las ciudades.

18. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos ó Mancomunidades el cobro de la contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieren á esta propiedad.

19. Proponer ó designar los Vocales de las Comisiones municipales del Ensanche, donde las hubiese, y todos los demás individuos que hayan de representar á la propiedad en las Comisiones y organismos en que con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten tengan intervención.

20. Intervenir en todo aquéllo que haga referencia á la defensa y fomento de la propiedad, al fomento de la construcción y á la urbanización y organización administrativa de las ciudades.

Art. 6.º Será también objeto de las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituidas, el asesoramiento y defensa de los asociados, y á este efecto podrán establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estimen convenientes con sujeción á las Leyes y Reglamentos vigentes y á las disposiciones de su Reglamento interior.

Art. 7.º Las Cámaras de la Propiedad podrán adquirir ó construir edificios para la realización de los fines sociales, instalación permanente de Exposiciones y Museos, fundaciones de enseñanza y para los demás fines que estas entidades puedan perseguir.

Art. 8.º Vendrán obligadas las Cámaras de la Propiedad á formar estadística, á confeccionar un Censo de la Propiedad urbana, pudiendo para ello obtener los datos necesarios de las Delegaciones de Hacienda, Registros de la Propiedad y Ayuntamiento; á facilitar informes relativos á la propiedad y á reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrativa de las ciudades y lo demás que con la propiedad urbana se relacione.

Art. 9.º Las Cámaras de la Propiedad podrán fomentar la construcción de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera, y crear premios para inquilinos obreros que por su conducta lo merezcan, sorteando entre ellos ó adjudicando de otro modo, edificios, solares, premios en metálico, etc., etc., que sirvan de estímulo entre los mismos.

Art. 10. Para el ejercicio de las funciones enumeradas las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales, organismo de la Administración y Empresas que exploten servicios públicos.

Art. 11. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad podrán relacionarse entre sí para el estudio y solución armónica de cuanto afecte á los intereses generales y comunes de estas entidades, y para la proposición y petición de reformas de lo que afecte al interés general de la propiedad.

Con el mismo objeto podrán reunirse varias Cámaras y se reunirán todas ellas en Asamblea ó Congresos, mediante autorización del Ministro de Fomento.

Art. 12. En las recepciones oficiales y en cualesquiera actos públicos las Cámaras Oficiales de la Propiedad ocuparán puestos á continuación de las Cámaras de Comercio ó Industria y Agrícolas.

Los individuos elegidos con arreglo á este Reglamento que constituyan las Cámaras de la Propiedad, usarán como distintivo, en los actos oficiales, una medalla de plata dorada de igual forma y tamaño que las de las Sociedades económicas de Amigos del País y de las Cámaras de Comercio ó Industria, pendiente de un cordón de seda de los colores nacionales, con pasador también de seda y de los mismos colores.

La medalla llevará en el anverso el escudo de la ciudad en que radique la Cámara con la leyenda «Cámara Oficial de la Propiedad urbana», y en el reverso la fecha «16 de Junio de 1907» y la de este Reglamento.

## CAPÍTULO II

### COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS

Art. 13. Las Cámaras de la Propiedad se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Fomento, á propuesta de las Cámaras, no pudiendo ser inferior á 10 ni superior á 40, teniendo en cuenta para fijarlo el número de los electores y la importancia de la propiedad urbana en la localidad, y sin contar los miembros honorarios ó cooperadores.

Serán socios electores de cada Cámara, con carácter obligatorio, todos los propietarios de fincas urbanas del término municipal.

Art. 14. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de sus asociados.

Carecerán de derecho electoral pasivo y activo los que no gocen de la plenitud de sus derechos civiles.

Art. 15. Los asociados electores de la Cámara se dividirán con arreglo á la contribución que por urbana satisfagan, por lo menos en tres grupos, y cada uno de éstos en categorías, para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados.

La composición y límites de estas categorías se fijarán por el Ministerio á propuesta y previo informe razonado de las respectivas Cámaras, y se harán constar en su Reglamento de régimen interior.

Para establecer la representación y el número de miembros que ha de integrarla, se tendrá en cuenta el número de electores, la cuantía de los intereses determinada por la porción en que cada grupo contribuya á levantar las cargas de la Corporación, la importancia y las especiales condiciones y necesidades de la propiedad en cada población.

Los propietarios de fincas exentas temporalmente del pago de contribución se incluirán en el grupo y categoría correspondiente á la contribución, que de no estar exentos,

deberían satisfacer según el valor de la finca.

Los diversos grupos y categorías que se constituyan tendrán representación en la Cámara á cuyo efecto elegirán separadamente los miembros que hayan de representarla.

Hecha la división en grupos y categorías y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, á menos que en expediente incoado á tal efecto se demuestre á juicio del Ministerio haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Art. 16. Las Cámaras podrán nombrar Vocales honorarios ó cooperadores con derecho á intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue conveniente la Cámara concedérselo, entre aquellas personas que no siendo asociados electores reúnan condiciones especiales y puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad.

Los socios honorarios podrán ser nombrados Presidentes honorarios ó protectores de las Cámaras y tendrán el derecho de asistencia á los actos solemnes de la Corporación, pudiendo también ser designados para formar parte de los Patronatos y Fundaciones que se establezcan.

Art. 17. La suma de Vocales honorarios ó cooperadores de una Cámara no podrá exceder de la quinta parte de sus miembros.

### CAPÍTULO III

#### DERECHO ELECTORAL Y PROCEDIMIENTO.

Art. 18. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales ó jurídicas que por ser propietarias de fincas urbanas en el término municipal se hallen inscritas en las listas electorales de la Corporación.

Este derecho podrán ejecutarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas, sus respectivos representantes legales.

También podrán ejercitarlo personalmente las mujeres capacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, así como el de los condueños de las fincas pertenecientes á distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designen aquéllos y éstos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que á este efecto hagan.

Art. 19. Para ser elegido miembro de la Cámara Oficial de la Propiedad urbana es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de veinticinco años.
- 2.ª Saber leer y escribir.
- 3.ª Pagar contribución directa al

Estado por concepto de riqueza urbana y á su propio nombre durante cinco años de anticipación, ó propietario durante el mismo tiempo de finca exenta temporalmente del pago de contribución.

4.ª Ser elector del grupo ó categoría correspondiente en cuya representación haya de ser elegido.

5.ª Hallarse al corriente del pago de las cuotas para la Cámara que el Reglamento interior determine,

Para determinar el grupo y categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo los propietarios de varias fincas urbanas se acumularán las distintas cuotas de contribución que satisfagan.

Art. 20. La Secretaría de la Cámara deberá hacer anualmente la rectificación del Censo electoral, tanto del interior como de la zona de ensanche donde existiera, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente.

En el Censo figurarán por separado los electores que correspondan á cada grupo en que se dividan.

Las listas electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante los veinte primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose durante este tiempo y tercera decena del mismo mes las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión y clasificación de los mismos en categorías ó grupos que se presentaren, y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Art. 21. Durante la primera decena del mes de Octubre deberá resolver la Mesa de la Cámara acerca de la inclusión ó exclusión de electores asociados y respecto á la clasificación de cada uno de los grupos ó categorías en que se dividan.

Cuando no hubiera conformidad de los interesados con el acuerdo de la Mesa, se someterá el examen de la reclamación á la Cámara, la que resolverá en la segunda decena de Octubre, pudiendo recurrir contra el acuerdo de la Cámara ante el Ministerio de Fomento dentro de los cinco días siguientes á la notificación.

Sin perjuicio de las fechas que se determinan en este artículo, las reclamaciones que se formulen podrán resolverse á medida que se vayan presentando.

Art. 22. Terminados los plazos de reclamación sin haberse formulado ó resuelto las formuladas, la Mesa de la Cámara aprobará definitivamente el Censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia. Dentro del mes siguiente á la aprobación remitirá una copia autorizada del mismo á la Dirección general de Comercio, expresando en ella la contribución que paga cada elector ó debía de pagar, de no estar exento, y la cuota que satisface á la Cámara.

Art. 23. Las elecciones para la renovación de la Cámara se efectuarán el primer Domingo de Diciembre en los años que corresponda, previa convocatoria hecha por la Mesa con diez días, por lo menos, de anticipación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo para ello en cuenta el número de electores, las diversas categorías y las distancias á recorrer para la emisión del voto.

Art. 24. Las elecciones se verificarán en el domicilio social ó en el local ó locales que se designen y por regla general en un solo día.

En todo caso la elección de cada categoría se efectuará en un solo día, estableciéndose varios Colegios si así lo exige el número de sus electores.

Si por el excesivo número de categorías no pudiesen celebrarse las elecciones en el mismo día, se continuará la elección de las que falten en el día siguiente.

En el Reglamento interior de la Cámara se determinará el número de horas en que habrán de verificarse las elecciones de cada categoría, que no podrá ser menos de seis consecutivas.

Art. 25. Cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de los candidatos.

Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyan la categoría.

Las Mesas, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de las firmas, proclamará candidatos á los propuestos.

Art. 26. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las elecciones se verificarán forzosamente y podrán los electores emitir su voto á favor del que tenga condiciones para ser elegible, el cual será proclamado miembro de la Cámara si obtiene mayoría, aun cuando no haya sido designado candidato.

Art. 27. Se constituirán las Mesas electorales con tres miembros de la Cámara, uno de ellos Presidente, y los otros dos Adjuntos, designados por la Mesa de la Corporación, asistida como Interventores por los dos electores asociados de más edad y los dos de menos edad que se hallen presentes al constituirse la Mesa electoral.

La votación y escrutinio se registrarán por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En caso de duda respecto de la

identidad del elector, deberá este justificar su cualidad con el recibo de la cuota de asociados y la identificación de su persona á satisfacción de la Mesa.

Terminado el escrutinio, se extenderá un acta firmada por todos los que constituyan la Mesa electoral, remitiéndose una Copia al Ministerio de Fomento y otra al Gobernador civil, firmada asimismo por todos los de la Mesa, y el original se archivará en la Secretaría de la Cámara.

En el acta se consignarán las protestas si se formularen, y si no se formula protesta alguna el escrutinio será definitivo, quedando elegidos los que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Los candidatos ó sus apoderados en legal forma, podrán pedir certificados del acta, que deberá expedirles la Mesa antes de terminar la reunión.

Art. 28. Caso de formularse protestas, deberá resolverlas la Mesa electoral, haciendo constar su resolución en el acta.

Contra el acuerdo de la Mesa podrán los interesados formular apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministro de Fomento, que resolverá después de oída la Dirección general de Comercio.

Estos recursos se formularán dentro del plazo de cinco días ante la Cámara, la que lo remitirá, con su informe y los antecedentes del mismo al Ministerio dentro de los cinco días siguientes.

Art. 29. Si funcionase un solo Colegio para cada categoría, el escrutinio será definitivo. En otro caso se procederá al escrutinio general con todos los datos de los Colegios, cuyo acto tendrá lugar al día siguiente de la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los presidentes de Mesa.

(Se continuará)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

##### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Fisiología humana, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar de la publicación de

este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y un programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonés de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Patología general, con su clínica, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonés de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Sección facultativa de Montes.

En vista de que el actual Sr. Alcalde de Paredes de Nava emplea la misma resistencia pasiva que su antecesor en la tramitación del expediente por abusos cometidos en el monte «El Páramo», he acordado, á propuesta de la Sección facultativa de Montes, requerir á dicha autori-

dad para que en término de quinto día cumpla todo lo que dicha Sección le encomendó en oficio de 12 de Junio último, remitido por conducto del Juzgado municipal, ó sea que en dicho plazo haga comparecer ante sí á los denunciados Don Optaciano Presa y Don Lucio Viguri, para ratificarse en la denuncia, y al denunciado Don Nicanor Pajares, para alegar en su defensa lo que estime conveniente, cerrando las diligencias con la declaración de todos los que habiendo plantado viñas no han comparecido, y de no hacerlo lo verifique la Comisión municipal de Montes, de la que es Presidente el Alcalde, por ser la responsable de los abusos cometidos que ella no ha denunciado á su tiempo ni procurado hallar los autores.

También explicará la Alcaldía el por qué no se cumplió el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión del 20 de Junio de 1918, ordenando al Pajares derribase la casa construída abusivamente en «El Páramo», advirtiéndole que, pasado que sea este plazo sin resultado, se procederá inmediatamente con todo rigor á aplicarle los mismos procedimientos coercitivos que á su antecesor, con lo cual queda conminado.

Palencia 14 de Julio de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

#### PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1921 la renovación ordinaria de los Fiscales municipales y sus suplentes en la primera mitad, por orden alfabético, de los Municipios pertenecientes á la provincia de Palencia, se hace público á fin de que, los que aspiren á dichos cargos, presenten en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, en pliego dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de la misma, y antes del quince de Agosto inmediato, sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y condiciones; cuidando de que tanto en aquéllas como en éstos habrá de emplearse el papel sellado correspondiente, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas en forma legal y no se las dará, por tanto, el curso debido.

Valladolid 15 de Julio de 1920.—P. A. de S. S.ª—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

##### Requisitoria.

Sánchez Alvarez, Gregorio, hijo de Clemente y María, de sesenta y cinco años de edad, soltero, natural de Palazuelo, partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid, jornalero, sin instrucción y ambulante, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, bajo apercibi-

miento de ser declarado rebelde, encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la prisión de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Palencia dieciseis de Julio de mil novecientos veinte.—Francisco Zurbano.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA

15.º DE CABALLERÍA.

##### Juzgado de instrucción.

##### Requisitoria.

Antolín Expósito, Lucio, hijo de padres desconocidos, natural de Palencia, soltero, sin profesión ni oficio, de veintinueve años de edad, de estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, color trigüeño, frente espaciosa, su aire del país, y como señas particulares una cicatriz en la parte inferior de la mejilla izquierda, domiciliado últimamente en Madrid y sujeto á expediente por enajenación de prendas, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia ante el Comandante, Juez instructor Don Luis Salas Caballero, Comandante de Caballería, con destino en el Regimiento de Talavera, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 8 de Julio de 1920.—El Juez instructor, Luis Salas.

#### Juzgados.

##### Monforte.

Don Policarpo Fernández Costas, Juez de instrucción de Monforte y su partido.

Por el presente edicto, ruego y en cargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la Policía judicial procedan á la busca y ocupación de la caballería que al final se reseña y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima procedencia, y á la detención de Pedro Vázquez (á) Reinardo, vecino de Bulso, Ayuntamiento de Sober, como autor del hurto de dicha caballería, la noche del 25 de Junio último, de la cuadra de la casa de Joaquín Méndez Díaz, del lugar de Vilochó, parroquia de Doade, en dicho Ayuntamiento de Sober, dirigiéndose según se dice hacia Castilla con expresada caballería para venderla, pues así lo acordé en la causa número 116 de este año que instruyó con tal motivo.

##### Señas de la caballería.

Un caballo de unos tres años, color castaño, herrado, con una sobremano en la pata izquierda de adelante y las dos de atrás blancas hasta próximo á las rodillas.

Dado en Monforte á catorce de Julio de mil novecientos veinte.—Poli-

carpo Fernández.—P. S. M., Toribio Diez.

#### Castrejón de la Peña.

Declara lo prófugo por la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia, el mozo núm. 5 del sorteo del año actual, celebrado en este Ayuntamiento, Melquiades Aparicio Peral, hijo de Juan y de Martina, se le ha instruído por el mismo Ayuntamiento el oportuno expediente de prófugo conforme á las instrucciones de la vigente ley de Reclutamiento, y por sus resultados ha sido declarado como tal prófugo por esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibido que de no comparecer será tratado con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del indicado mozo, poniéndole á disposición de esta Alcaldía ó de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia de Palencia.

Castrejón de la Peña 13 de Julio de 1920.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

#### Carrión de los Condes.

Habiéndose instruído expediente contra el mozo Fructuoso Ramos Andrés, correspondiente á este Ayuntamiento y reemplazo actual, por falta de presentación de las certificaciones de talla y reconocimiento Médico, el Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión del día once del actual, acordó declararle prófugo, condenándole al pago de gastos y costas originadas, advirtiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y por lo que hace al buen servicio y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción de dicho mozo ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, caso de ser habido.

Carrión de los Condes 12 de Julio de 1920.—El Alcalde, Esteban Portas.